

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0615/2023/SICOM

RECURRENTE: *****.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0615/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** en lo sucesivo el **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintitrés de mayo del año dos mil veintitrés¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201172923000109**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

1. Número total de quejas y Procedimientos Administrativos Sancionadores, presentadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, desglosar por año.
2. Principales conductas por las que se han presentado las quejas y procedimientos administrativos sancionadores por violencia política contra las mujeres en razón de género durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, desglosar por año.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.



3. Principales 40 municipios que presentaron quejas o procedimientos administrativos sancionadores por violencia política contra las mujeres en razón de género, en los años 2019, 2022, 2021, 2022 y 2023, desglosar por año.

4. Señala la calidad específica de las actoras (regidoras, sindicadas, presidentas municipales, etc) que han presentado queja o procedimiento administrativo sancionador por violencia política contra las mujeres en razón de género durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, desglosar por año.

5. Señala la calidad específica de los demandados en las quejas o procedimientos administrativos sancionadores, por violencia política contra las mujeres en razón de género, (regidor, síndico, presidente municipal, etc) durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, desglosar por año.

6. Señala el número total de quejas o procedimientos administrativos sancionadores en donde se ha acreditado la violencia política contra las mujeres en razón de género, durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, desglosar por año.

7. Especifica de número de total de resoluciones en donde se acreditó la violencia política contra las mujeres en razón de género cuantas son por partidos políticos y cuantas por sistemas normativos durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, desglosar por año." (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dos de junio, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, previniendo la solicitud mediante el oficio número IEEPCO/UTTAI/300/2023, de fecha veinticuatro de abril, signado por el Licenciado Erick López González, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEEPCO, pronunciándose en lo que interesa:

*"En atención a su solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio **201172923000109**, [...], le remito lo siguiente:*

- Oficio número **IEEPCO/UTJYCE/129/2023**, de fecha 29 de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la Licda. Lorena Jiménez Ríos, Titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Lo anterior de conformidad con el artículo 126 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual indica que la información se

proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

Cualquier duda o aclaración favor de ponerse en contacto con la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, al siguiente número telefónico (951) 502-06-30 Ext. 213 y 256 o a los siguientes correos electrónicos erick.lopez@ieepco.mx o u.transparencia@ieepco.mx

Sin otro particular, le brindo mi atento saludo.

" (Sic)

Adjunto al oficio de referencia el Sujeto Obligado, dio cuenta con los siguientes documentos:

- ❖ Copia simple del oficio número IEEPCO/UTJYCE/129/2023 de fecha veintinueve de mayo, suscrito por la Licenciada Lorena Jiménez Ríos, Titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, y dirigido al Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEEPCO, mediante el cual se da atención a la solicitud de mérito.
- ❖ Copia simple del oficio número IEEPCO/UTTAI/290/2023 de fecha veinticuatro de mayo, suscrito y signado por el Licenciado Erick López González, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información y dirigido a la Titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, ambos del del IEEPCO, a través del cual información para la atención de la solicitud de mérito.
- ❖ Copia simple del simple del acuse de la solicitud de información pública de folio 201172923000109.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal, no se reproduce el referido oficio IEEPCO/UTJYCE/129/2023, toda vez que su contenido es del conocimiento de las partes; no obstante, se hará mérito parcial de su contenido más adelante.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha seis de junio, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición* lo siguiente:

“la respuesta dada a las preguntas 4 y 5, no son claras ya que yo mismo le menciono las calidades específicas, lo que le solicitó es que me diga cuantas fueron presentadas por presidentas, cuantas por sindicadas, cuantas por regidoras. Así mismo por lo que hace a la pregunta 5. Por lo que hace a las preguntas 6 y 7, el link que anexan no me manda a donde supuestamente ellos mencionan que está la información que deseo saber, el link que anexan manda a la pagina de ese Instituto y no así donde debería estar la información que deseo saber.” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha doce de junio, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracciones V y VIII, y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0615/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha veintisiete de septiembre, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma formulando alegatos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número IEEPCO/UTTAI/367/2023, de fecha cuatro de julio, suscrito y signado por el Licenciado Erick López González, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y sustancialmente remitiendo diversas documentales con las que pretende dar atención a las manifestaciones de inconformidad del Recurrente.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la Ley de Transparencia Local, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y la liga electrónica en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Es de precisar, que el Sujeto Obligado adjuntó a través del oficio de referencia de alegatos los siguientes documentales:

1.- Copia simple del oficio número IEEPCO/UTJYCE/192/2023 de fecha veintisiete de junio, suscrito por la Licenciada Lorena Jiménez Ríos, Titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, dirigido al Licenciado Erick López González, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del cual esencialmente da atención a la inconformidad en el presente recurso de revisión.



2.- Copia simple del oficio número IEEPCO/UTTAI/361/2023, dirigido a la Licenciada Lorena Jiménez Ríos, Titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, suscrito y signado por el Licenciado Erick López González, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el cual solicita información para dar atención al Recurso de Revisión que nos ocupa.

5.- Copia simple del oficio número IEEPCO/UTTAI/300/2023, de fecha primero de mayo, signado por el Licenciado Erick López González, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEEPCO, con sus respectivos anexos IEEPCO/UTJYCE/129/2023 y IEEPCO/UTTAI/290/2023, documentales con los que se dio respuesta a la solicitud de información de mérito, y en el Resultando SEGUNDO, ya fueron mencionados, en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos como si a la letra se insertarán, por economía procesal.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante acuerdo de fecha cuatro de octubre, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho del Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

R.R.A.I. 0615/2023/SICOM.



CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día dos de junio, mientras que el Recurrente

R.R.A.I. 0615/2023/SICOM.

interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día seis de junio; esto es, al segundo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

*“**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de*

Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño."

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por el Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca², toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del Recurrente el acto antes de decidirse en definitiva, quedando sin efecto y materia.

² **Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. a IV...

V. **El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.³

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

³ Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.

En este orden de ideas, para ejemplificar unas de las formas de conceptualizar la revocación, se tiene que Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.⁴

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni

⁴ URBINA MORÓN, Juan Carlos. *“La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”*.

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el sujeto obligado recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

Ciertamente, en respuesta al requerimiento del particular, el Sujeto Obligado a través dejó de atender de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información. A efecto de mayor comprensión se presenta el siguiente esquema de la solicitud:

Solicitud de información	Respuesta	Inconformidad	Alegatos
1. <i>Número total de quejas y Procedimientos Administrativos Sancionadores, presentadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, desglosar por año.</i>	La Licenciada Lorena Jiménez Ríos, Titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, se pronunció, al respecto.	No fue impugnado.	-



2. Principales conductas por las que se han presentado las quejas y procedimientos administrativos sancionadores por violencia política contra las mujeres en razón de género durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, desglosar por año.	La Licenciada Lorena Jiménez Ríos, Titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, se pronunció, al respecto.	No fue impugnado.	-
3. Principales 40 municipios que presentaron quejas o procedimientos administrativos sancionadores por violencia política contra las mujeres en razón de género, en los años 2019, 2022, 2021, 2022 y 2023, desglosar por año.	La Licenciada Lorena Jiménez Ríos, Titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, se pronunció, al respecto.	No fue impugnado.	-
4. Señala la calidad específica de las actoras (regidoras, sindicas, presidentas municipales, etc) que han presentado queja o procedimiento administrativo sancionador por violencia política contra las mujeres en razón de género durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, desglosar por año.	La Licenciada Lorena Jiménez Ríos, Titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, se pronunció, al señalar: "En relación a la calidad de las actoras que presentaron quejas por Violencia Política contra las mujeres en razón de género, a partir y durante los años 2020, 2021, 2022 y 2023, fueron en calidad de Presidentas, Tesoreras, Regidoras, Sindicas, Secretarias y candidatas."	Fue impugnado. "la respuesta dada a las preguntas 4 y 5, no son claras ya que yo mismo le menciono las calidades específicas, lo que le solicitó es que me diga cuantas fueron presentadas por presidentas, cuantas por sindicas, cuantas por regidoras. [...]" (Sic)	Se reproducirá en el apartado correspondiente.
5. Señala la calidad específica de los demandados en	La Licenciada Lorena Jiménez Ríos, Titular de la Unidad Técnica	Fue impugnado.	Se reproducirá en el





<p>las quejas o procedimientos administrativos sancionadores, por violencia política contra las mujeres en razón de género, (regidor, síndico, presidente municipal, etc) durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, desglosar por año.</p>	<p>Jurídica y de lo Contencioso Electoral, se pronunció, al respecto, al esencialmente enlistar las calidades que ostentan y ostentaban los demandados en las quejas o procedimientos administrativos sancionadores.</p>	<p>"la respuesta dada a las preguntas 4 y 5, no son claras ya que yo mismo le menciono las calidades específicas, lo que le solicitó es que me diga cuantas fueron presentadas por presidentas, cuantas por sindicadas, cuantas por regidoras. Así mismo por lo que hace a la pregunta 5. [...]" (Sic)</p>	<p>apartado correspondiente, del numeral 5</p>
<p>6. Señala el número total de quejas o procedimientos administrativos sancionadores en donde se ha acreditado la violencia política contra las mujeres en razón de género, durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, desglosar por año.</p>	<p>La Licenciada Lorena Jiménez Ríos, Titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, se pronunció, respecto a los numerales 6 y 7, al esencialmente precisar que la información puede ser consultable en la siguiente liga electrónica https://www.ieepco.org.mx/cat-info/violencia_vpcmrg</p>	<p>Fue impugnado. Por lo que hace a las preguntas 6 y 7, el link que anexan no me manda a donde supuestamente ellos mencionan que está la información que deseo saber, el link que anexan manda a la pagina de ese Instituto y no así donde debería estar la información que deseo saber.</p>	<p>Se reproducirá en el apartado correspondiente, lo relacionado con los numerales 6 y 7.</p>
<p>7. Especifica de número de total de resoluciones en donde se acreditó la violencia política contra las mujeres en razón de género cuantas son por partidos políticos y cuantas por sistemas normativos durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, desglosar por año.</p>			
<p>Nota: El sentido de las respuestas se fijará en el apartado correspondiente de estudio, para acreditar el sobreseimiento.</p>			

De la tabla anterior, se advierte que no existe manifestación de agravio alguno respecto de la información entregada en los numerales 1, 2 y 3, en consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación⁵:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, se colige que la inconformidad corresponde por las respuestas otorgadas en los numerales 4, 5, 6 y 7.

Ahora bien, es menester para este Órgano Garante analizar las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo

⁵ Novena Época. Jurisprudencia. Registro: 204,707. Materia(s): Común Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291

accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

Cabe hacer notar, que las documentales presentadas por el Sujeto Obligado se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, si bien es cierto, no es de aplicación supletoria, lo es de aplicación orientativa de conformidad con la doctrina jurídica.

Adminiculado, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y



determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Sentado lo anterior, se continua con el estudio.

A) Estudio de la pregunta identificada con el numeral 4, a saber:

*"4. Señala la calidad específica de las actoras (regidoras, sindicadas, presidentas municipales, etc) que han presentado queja o procedimiento administrativo sancionador por violencia política contra las mujeres en razón de género durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, **desglosar por año.**"*

Enfasis añadido.

El Sujeto Obligado en respuesta inicial, a través de la Licenciada Lorena Jiménez Ríos, Titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, señaló:

"En relación a la calidad de las actoras que presentaron quejas por Violencia Política contra las mujeres en razón de género, a partir y durante los años 2020, 2021, 2022 y 2023, fueron en calidad de Presidentes, Tesoreras, Regidoras, Sindicadas, Secretarías y candidatas.

..."

Advertida la respuesta del Sujeto Obligado, el Recurrente se inconformó, señalando en la razón del medio de impugnación, lo siguiente:

*"la respuesta dada a **las preguntas 4 y 5**, no son claras ya que yo mismo le menciono las calidades específicas, lo **que le solicitó es que me diga cuantas fueron presentadas por presidentas, cuantas por sindicadas, cuantas por regidoras.** [...].*

..." (Sic)

Enfasis añadido.

Es oportuno, precisar que de la lectura si bien, no se expresa de manera específica que se refiera a cuántas como un valor numérico, lo cierto, es que de forma tácita se encuentra requerida al señalar que sea desglosada la información por año, en ese sentido, evidentemente desagregar por año

implica otorgar un valor numérico a las quejas por Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, en vía de alegatos el ente recurrido, precisó cuántas quejas o procedimientos administrativos sancionadores, por Violencia Política contra las mujeres en razón de género, fueron presentadas, a través de la siguiente tabla:

En relación a la pregunta formulada, a continuación, se muestra una tabla con la información solicitada:

CARGO	2020	2021	2022	2023
Candidatas		7	8	
Ciudadanas	5	21	11	6
Servidoras Publicas		9		4
Sindicas			6	1
Regidoras	3		27	4
Ex Candidatas				1
Presidenta de DIF				1
Presidenta Municipal	1		9	2
Agenta Municipal			1	
Suplente de regiduría			1	
Tesorera			1	
Secretarias			3	
Diputada			2	

Consecuentemente, se tiene al Sujeto Obligado en vía de alegatos que precisó cuántas quejas o procedimientos administrativos sancionadores, por Violencia Política contra las mujeres en razón de género, por lo que se le tiene modificando su respuesta inicial.

B) Estudio de la pregunta identificada con el numeral 5, a saber:

*“5. Señala la calidad específica de los demandados en las quejas o procedimientos administrativos sancionadores, por violencia política contra las mujeres en razón de género, (regidor, síndico, presidente municipal, etc) durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, **desglosar por año.**”*

Enfasis añadido.

En respuesta el Sujeto Obligado, a través de la Licenciada Lorena Jiménez Ríos, Titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, señaló:

“Con relación a la formulación de la pregunta, se enlistarán las calidades que ostentan y ostentaban los demandados en las quejas o procedimientos administrativos sancionadores, por violencia política contra las mujeres en razón de género, a partir del año 2020, 2021, 2022 y 2023.

*Presidentes Municipales
Expresidentes Municipales
Presidentes del DI F
Tesoreros
Candidatos
Secretarios Municipales
Agentes Municipales
Alcaldes Municipales
Alcaldes Suplentes
Síndicos y Síndicas
Director de obras
Asesores
Diputados
Regidores de obras
Regidores de Salud
Regidores de Educación
Regidores de Ecología
Regidores de Hacienda
Regidores de Servicios Municipales y asuntos Indígenas Secretarios de Síndicos
Regidores de seguridad
Presidente de mesa directiva
Regidor de desarrollo social
Comité Municipal
Directores o Encargado de la Policía Municipal Presidente de comité Ejecutivo de Partidos Políticos Agentes Municipales*

Por otra parte, se hace del conocimiento que dicha información la puede encontrar en la siguiente liga que se encuentra disponible al público en general <https://tinyurl.com/2ed7kklj> ”

Advertida la respuesta del Sujeto Obligado, el Recurrente se inconformó, señalando en la razón del medio de impugnación, lo siguiente:

*“la respuesta dada a **las preguntas 4 y 5**, no son claras ya que yo mismo le menciono las calidades específicas, lo **que le solicitó es que me diga***

cuantas fueron presentadas por presidentas, cuantas por sindicadas, cuantas por regidoras. Así mismo por lo que hace a la pregunta 5.

..." (Sic)

Enfasis añadido.

Es oportuno, precisar que de la lectura si bien, no se expresa de manera específica que se refiera a cuántas como un valor numérico, lo cierto, es que de forma tácita se encuentra requerida al señalar que sea desglosada la información por año, en ese sentido, evidentemente desagregar por año implica otorgar un valor numérico a las quejas por Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, en vía de alegatos el ente recurrido, precisó cuántas quejas o procedimientos administrativos sancionadores, por Violencia Política contra las mujeres en razón de género, fueron presentadas, a través de la siguiente tabla:

CARGO	2020	2021	2022	2023
Presidentes Municipales	1	8	15	7
Comité de agua	1	1		
Presidentes del DIF			1	
Tesoreros		4	5	1
Candidatos		3	2	
Quien o quienes resulten responsables		10	8	2
Agentes Municipales	1	1	1	
Alcaldes Municipales		4	4	
Regidoras de equidad de género, vialidad y protección civil			1	
Síndicos y Sindicadas	3	5	7	1
Director de obras		1		
Diputados Federal			1	
Regidores de obras		1	2	
Regidores de Salud			1	1
Regidores de Educación		1	2	
Regidores de Ecología		1	3	
Regidores de Haciendas	1	1	1	1
Regidores de Servicios Municipales y asuntos Indígenas			1	
Directora de Recursos Humanos			1	
Regidores de Turismo			1	
Presidenta de mesa directiva		1		
Comisión de agencias y colonias			1	
Regidor de Parques y Jardines				1
Regidor de mercados			1	
Comandante de policía			1	
Agente de policía	1		2	
Asesor Jurídico	1		1	
Secretaría General de Gobierno		1	1	
Representante de Partido Político		1	2	
Integrantes de ayuntamiento			2	
Consejo Electoral Municipal			1	1
Delegado de Distrito				1
Presidente de colonias				1
Secretario				1

En ese sentido, se tiene al Sujeto Obligado en vía de alegatos que precisó cuántas quejas o procedimientos administrativos sancionadores, por *Violencia Política contra las mujeres en razón de género*, por lo que se le tiene modificando su respuesta inicial.

No pasa desapercibido, por este Órgano Garante, que el ente recurrido en respuesta proporcionó una liga electrónica en la que se podría localizar la información requerida. Se hace constar, que por economía procesal y en virtud que en vía de alegatos el ente recurrido ha entregado de forma congruente y exhaustiva lo requerido, resulta ocioso la revisión del enlace.

C) Estudio de las preguntas identificadas con los numerales 6 y 7, a saber:

“6. Señala el número total de quejas o procedimientos administrativos sancionadores en donde se ha acreditado la violencia política contra las mujeres en razón de género, durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, desglosar por año.

7. Especifica de número de total de resoluciones en donde se acreditó la violencia política contra las mujeres en razón de género cuantas son por partidos políticos y cuantas por sistemas normativos durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, desglosar por año.”

En respuesta el Sujeto Obligado, informó:

“Esta información puede ser consultable para la ciudadanía en general en el Registro de Personas que cometieron Violencia Política contra las Mujeres en razón de Genero de este Instituto, mismo que al ingresar al siguiente link https://www.ieepco.org.mx/cat-info/violencia_vpcmrq encontraran las inscripciones de ciudadanos que mediante sentencia firme se han capturado en dicho registro.”

Advertida la respuesta del Sujeto Obligado, el Recurrente se inconformó, señalando en la razón del medio de impugnación, lo siguiente:

*“... Por lo que hace a las preguntas 6 y 7, **el link que anexan no me manda a donde supuestamente** ellos mencionan que está la información que deseo saber, **el link que anexan manda a la pagina de ese Instituto** y no así donde debería estar la información que deseo saber.” (Sic)*

Enfasis añadido.

Ahora bien, en vía de alegatos el Sujeto Obligado, a través de la Titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, señaló que:

6.- Señala el número total de quejas o procedimientos administrativos sancionadores en donde se ha acreditado la violencia política contra las mujeres en razón de género, durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

2020	2021	2022	2023
2	8	3	0

7.- Especifica el número total de resoluciones en donde se acreditó la violencia política contra las mujeres en razón de género cuantas son por partidos políticos y cuantas, por sistemas normativos durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

Sistema Electoral	2020	2021	2022
Sistemas Normativos Indígenas	1	1	2
Partidos Políticos	1	7	1

En ese sentido, se tiene al Sujeto Obligado en vía de alegatos aportando más elementos de convicción para atender al tercer requerimiento, por lo que se le tiene modificando su respuesta inicial.

Respuesta que a criterio de este Órgano Garante, es congruente y exhaustivo con lo requerido. En tal virtud, se tiene al ente recurrido, atendiendo los requerimientos identificados con los numerales 6 y 7.

Es oportuno, precisar que el ente recurrido en respuesta proporcionó una liga electrónica en la que se podría localizar la información requerida en los numerales 6 y 7. Sin embargo, se hace constar, que por economía procesal y en virtud que en vía de alegatos el ente recurrido ha entregado de forma congruente y exhaustiva lo requerido, resulta ocioso la revisión del enlace.

De esta manera, en vía de alegatos el Sujeto Obligado atendió los numerales de la solicitud de información, de manera congruente y exhaustiva, modificando con ello el acto motivo de la inconformidad, por lo que al haberse atendido de manera plena, resulta procedente

R.R.A.I. 0615/2023/SICOM.

sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0615/2023/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido. Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0615/2023/SICOM.**

R.R.A.I. 0615/2023/SICOM.